

MINISTERIO DE TRABAJO

- 20567** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa, con el número 232, la pantalla para soldadores, marca «C. R. O.», modelo V-100-MA, tipo de mano, presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca «C. R. O.», modelo V-100-MA, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca «C. R. O.», modelo V-100-MA, tipo de mano, fabricada y presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», con domicilio en Madrid, avenida de Portugal, número 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo. Homologación 232 de 5-VI-1978. Pantalla para soldadores. Tipo de mano.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-3, de pantallas para soldadores aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid 5 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

- 20568** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 235 el cinturón de seguridad (cinturón de sujeción) modelo A 202/T 201-78, clase A, tipos 1 y 2, presentado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, S. A.», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad (cinturón de sujeción) modelo A 202/T 201-78, clase A, tipo 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad (cinturón de sujeción) marca «Maheprot», modelo A 202/T 201-78, presentado y fabricado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, S. A.», domiciliada en Madrid-16, calle Mauricio Legendre, 4, como elemento de protección personal de cinturón de seguridad de clase A (cinturón de sujeción), tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelo y marca llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 235, de 5-VI-78. Cinturón de seguridad. Clase A (de sujeción). Tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-13, de cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 5 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

- 20569** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 234 el cinturón de seguridad (cinturón de sujeción) modelo A 102/T 201-78, clase A, tipos 1 y 2, presentado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, S. A.», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad (cinturón de sujeción) A 102/T 201-78, clase A, tipo 1, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad (cinturón de sujeción) marca «MaheProt», modelo A 102/T 201-78, presentado y fabricado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, S. A.», domiciliada en Madrid-16, calle Mauricio Legendre, 4, como elemento de protección personal, cinturón de seguridad, clase A (cinturón de sujeción) de tipos 1 y 2.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelo y marca llevará, en sitio visible un sello inalterable que no afecte a las condiciones técnicas del mismo y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 234, de 5-VI-78. Cinturón de seguridad. Clase A (de sujeción). Tipos 1 y 2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-13, de cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción, aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 5 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

- 20570** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 233 el filtro mixto contra amoníaco procedente de importación de la casa «Draegerwerk», de la República Federal de Alemania, y presentado por la Empresa «Draeger Hispania, S. A.», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro mixto contra amoníaco K 900 St, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro mixto contra amoníaco «Draeger», modelo K 900 St, importado de Luebeck (República Federal de Alemania), donde es fabricado por la firma «Draegerwerk AG» y presentado por la Empresa «Draeger Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid-20, calle Capitán Haya, 49, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada filtro de dichos marca y modelo llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 233, de 5-VI-78. Filtro mixto contra amoníaco. Clase II.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-10, de filtros químicos y mixtos contra amoníaco, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 5 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

- 20571** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la Empresa, de ámbito interprovincial, «Iberduero, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el expediente relativo al Acuerdo de 24 de mayo de 1978 entre la representación de la Empresa «Iberduero, S. A.», y los trabajadores del servicio de la misma, sobre revisión salarial; y

Resultando que con fecha 1 de junio de 1978, remitido por la Empresa «Iberduero, S. A.», tuvo entrada en este Centro directivo el Acuerdo de 24 de mayo de 1978 entre la representación de la Empresa y de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo de «Iberduero, S. A.», homologado con fecha 24 de enero de 1977 y vigente desde 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarle y elevó el referido Acuerdo, con su informe al respecto, para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el Acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de noviembre, y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo:

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Acuerdo de 24 de mayo de 1978 entre la representación de la Empresa «Iberduero, S. A.», y la de sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo de la Empresa, homologado el 24 de enero de 1977 vigente, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, dos, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en la Comisión Deliberante negociadora al efecto, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 12 de julio de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Ordenación del Trabajo, José Barriónuevo Peña.

ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISION DELIBERANTE CONSTITUIDA PARA LA REVISION DE LA PRORROGA DEL VII CONVENIO COLECTIVO DE «IBERDUERO, S. A.», EN SU SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA

Primero.—Que en aplicación de lo que dispone el artículo 9.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, ambas representaciones, como resultado de las negociaciones que han llevado a efecto, acuerdan sustituir las cláusulas de revisión automática salarial a que para el año 1978 (segundo de vigencia del Convenio) se refiere el artículo 33 del mismo, por los nuevos salarios de calificación, que, previa su homologación, regirán con efectos a partir del día 1 de enero de 1978. Las retribuciones anuales de calificación según escalón serán las siguientes:

Escalón	Pesetas anuales
1	422.072
2	432.138
3	445.486
4	460.054
5	480.214
6	507.850
7	539.742
8	577.220
9	619.472
10	667.338
11	721.812
12	780.192
13	842.484
14	908.474
15	978.376

Por lo que se refiere al personal no incluido en el Régimen de Valoración de Puestos de Trabajo, las retribuciones anuales serán las siguientes:

Grados	Pesetas anuales
H4	1.197.546
H3	1.272.572
H2	1.337.420
G2	694.344
G1	748.328
F	897.818
E	1.047.998
D2	1.197.546
D1	1.272.572
C2	1.422.134
C1	1.497.188
B2	1.646.708
B1	1.723.260
A2	1.879.332
A1	1.957.354

No es de aplicación al personal de este último grupo lo dispuesto en los artículos 7.º, 9.º, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 42.

En la elaboración de ambas escalas de retribución han sido tenidos en cuenta los criterios salariales de referencia del mencionado Real Decreto-ley y la necesidad de que «Iberduero, Sociedad Anónima», mantenga los beneficios crediticios y fiscales relacionados en el artículo 6.º de dicha disposición legal.

Segundo.—No experimentarán incremento alguno en su valor los conceptos salariales que a continuación se expresan, regulados en los artículos del Convenio Colectivo que se consignan, y cuyos importes o valores unitarios serán de análoga cuantía que los del año 1977:

- Horas extraordinarias (art. 29).
- Plus vinculación al escalón (art. 28).
- Plus de trabajo nocturno (art. 30).
- Plus de trabajo a turnos (art. 31).
- Plus de asistencia (art. 32).
- Dietas (art. 40).
- Cantidad fija de Convenio (art. 58).

Igual norma regirá para los complementos salariales que seguidamente se especifican, cuyos importes o valores unitarios serán idénticos a los vigentes en el año 1977.

Clave en nómina	Concepto
304	Plus de desplazamiento.
305	Plus de destino temporal.
306	Plus por dependencia del servicio.
407	Compensación por descanso en jornada continuada de ocho horas.
408	Compensación jornada semanal.
409	Compensación convenida por horas extraordinarias.
410	Compensación convenida por jornada semanal.
411	Bonificación trabajo diurno en día de descanso.
412	Bonificación trabajo nocturno en día de descanso.
501	Compensación comida.
402	Incentivos.

Tercero.—El importe del premio de antigüedad regulado en el artículo 27 del Convenio Colectivo experimentará un incremento del 20 por 100.

Cuarto.—Condicional a la obtención de autorización expresa de los Organismos competentes, se acuerda lo siguiente:

a) Si finalizado el ejercicio de 1978 quedase acreditado de forma fehaciente que no se alcanzó con las condiciones salariales que se pactan el incremento del 20 por 100 autorizado, la Empresa se compromete a distribuir la diferencia mediante un complemento de regularización a satisfacer de una sola vez.

b) De forma recíproca, si las nuevas condiciones salariales superasen el citado 20 por 100, la representación del personal se compromete a admitir las regularizaciones de la diferencia, cuyo importe será deducido de los haberes que en el año 1978 a los trabajadores puedan corresponder.

c) Análogo criterio de garantía de compromiso recíproco entre las partes se observará respecto de las diferencias que en uno u otro caso puedan resultar de la aplicación del 2 por 100 para los aumentos por antigüedad y ascensos.

Quinto.—Vacaciones. Los productores de plantilla, cualquiera que sea su categoría profesional y según su antigüedad en la plantilla de la Empresa, disfrutará de los siguientes períodos de vacaciones anuales:

- De uno a diez años de antigüedad: Diecinueve días laborables.
- De más de diez años de antigüedad: Veintidós días laborables.

Sexto.—Fiestas. Queda suprimida la fiesta patronal que se venía disfrutando.

Séptimo.—Se modifica el artículo 58 del VIII Convenio Colectivo vigente en el siguiente sentido:

a) Que el Presidente de dicha Comisión lo sea el de la Comisión Deliberadora del Convenio.

b) Que el número de Vocales sea de cinco por cada representación, elegidos de los sociales por los representantes de los trabajadores que han intervenido en la Comisión Deliberadora para la revisión de la prórroga del VIII Convenio Colectivo de «Iberduero, S. A.».

Octavo.—De conformidad con lo que dispone el artículo 9.º del repetido Real Decreto-ley, se mantiene lo dispuesto en los restantes artículos del VIII Convenio Colectivo Sindical de «Iberduero, S. A.», en todo cuanto no se oponga a las cláusulas y condiciones que por el presente Acuerdo se establecen.

Noveno.—Transcurrido el segundo año de vigencia que se pacta (año 1978), cuando las disposiciones legales sobre salarios así lo permitan, y siempre de acuerdo con la representación de los trabajadores, se actualizarán, dentro de las negociaciones del IX Convenio Colectivo Sindical, los valores correspondientes a los conceptos cuyo importe se calcula en función del salario de calificación, y que por el presente Acuerdo han quedado congelados.

En idéntica forma se ponderará en dicha futura negociación el desfase que esta revisión, por causa de las limitaciones impuestas, origina en las retribuciones de aquellos trabajadores afectados por la medida y merced a cuya comprensión y esfuerzo se ha podido llegar a este consenso comunitario.

Por último, ambas representaciones hacen constar formalmente que los incrementos salariales pactados para su aplicación en el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo no rebasan los límites establecidos en el reiterado Real Decreto-ley.

20572 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.*

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, y

Resultando que con fecha 12 de mayo de 1978 tiene entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 12 de mayo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el citado acuerdo y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, de Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, suscrito el día 12 de mayo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que aquí se homologa.

3.º Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 14 de julio de 1978.—El Director general, P. O., el Subdirector general de Ordenación del Trabajo, José Barriónuevo Peña.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DEL CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL OBRERO Y DE CARGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación al personal de cargo y obrero regido por la vigente Reglamentación de Trabajo del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobado por Orden de 23 de junio de 1961, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Organismos competentes, previa la tramitación que corresponda al carácter de Organismo autónomo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y tendrá una duración de un año a contar desde el 1 de enero de 1978.

Su aplicación, no obstante, queda subordinada al cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, número 3287/1977, y artículo 26 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Sin perjuicio del párrafo primero de este artículo, a falta de denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a su expiración, o cualquiera de sus prórrogas, se entenderá el Convenio prorrogado de año en año tácitamente, en las condiciones establecidas por el Decreto antes referido de 19 de diciembre de 1977.

De producirse las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, se estará a lo dispuesto en el mismo.

Art. 3.º *Organización del trabajo.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional, la organización del trabajo, dentro de las normas legales vigentes, es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, oído el Comité de Empresa correspondiente.

En aplicación de esta norma, y dado el carácter cíclico de la producción en los Centros de Fermentación, el Servicio podrá ordenar a su personal la realización de trabajos que, sin ser los específicos de su puesto, sean compatibles con la dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral.

Art. 4.º *Clasificación del personal.*—I. Según la función:

Quedan subsistentes las siguientes categorías profesionales en los grupos que se indican.

Personal de campo:

A) Auxiliar de campo, con las funciones que la Reglamentación señala para los mismos y para los Capataces de campo, hoy extinguidos.

B) Personal de cargo:

a) Capataz.

b) Receptor de pesaje y almacén, con las funciones encomendadas en la Reglamentación a los Encargados de recepción y almacén, y también a los Pesadores en los Centros donde no exista este último cargo.

c) Pesador.

d) Portero.

e) Encargado de nave.

f) Guarda.

g) Maestra.

h) Capataza.

i) Subcapataza.

C) Personal de oficio:

a) Oficial de primera.

b) Oficial de segunda.

c) Ayudante.

D) Especialistas:

a) Obrero especialista.

b) Mujer especialista.

E)

a) Peón.

b) Auxiliar femenino.

La Capataza Matrona pasará a ocupar la categoría de Capataza, y las actuales plazas de Matrona, una vez que se extingan, se irán convirtiendo en plazas de Subcapatazas.

2. Según su situación en relación con el servicio:

Se clasificará, como hasta ahora, en personal de plantilla y personal temporero; pero este último tendrá, además de los derechos que le confieren los artículos 9.º y 14 de la Reglamentación Nacional, modificados por Orden de 26 de marzo de 1968, los que se reconocen en el artículo 5 de este Convenio.

Art. 5.º 1. Se fija un período de prueba de dos semanas para el personal temporero de nuevo ingreso, durante el cual, tanto el obrero como el Servicio podrán dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación de causa.